

Respecto de que tambien frequentan el crimen de la Desercion muchos Estrangeros , que firven en mis Tropas , y estos , ò yà con el pretexto de Peregrinos , Mendigos , Buhoneros , ò Artesanos , vagan por los Pueblos , sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias , empleos , destinaciones , y fines , encargareis à los Corregidores , Alcaldes Mayores , y Justicias del Reyno , que siempre que encontraren asì en los Lugares , como en los caminos esta fuerte de Personas Estrangeras , los detengan , y arresten , reconociendo sus papeles , y recibiendo sus declaraciones con preguntas correspondientes , y generales de inquirir ; y sospechando con fundamento , que ayan podido ser Desertores , ò que efectivamente sean Vagamundos , os dèn cuenta , con justificacion de lo que practicàren , à fin de que en su vista dispongais , y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para calificacion de lo acepto , que me serà el zelo de las Justicias en buscar , y recoger los Desertores , declaro , que qualquiera Corregidor , ò Alcalde Mayor , que prendiere , y asseguràre Soldados Desertores , justificandolo en la Secretarìa de la Camara , le atenderè muy especialmente , adelantandole , y ascendiendole à proporcion de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios , que aprehendieren efectivamente algunos Desertores , y se emplearen en las diligencias de buscarlos , y aprehenderlos , y lo hicieren constar asì , con licencia vuestra por escripto , y sin otra Provision , ni Despacho , podràn ser reelegidos en los officios de tales Alcaldes en el año siguiente , sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes , y Justicias ayan tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos , de mas de las penas impuestas en la citada Ordenanza , los condeno à que , à su costa , pongan un Soldado vestido , y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea Desertor , sabiendo lo es : Mando , que con noticia , y justificacion de ello , si fuere Noble , sea desterrado de mi Corte , y Lugar de su naturaleza veinte leguas en contorno por seis años ; y si plebeyo , à seis años de Presidio de Africa ; y à unos , y à otros en las multas , y condenaciones pecuniarias , que segun sus caudales , y haciendas les impusiereis.

Y porque no es dudable , que actualmente aya considerable numero de Desertores en todo el Reyno , que à la sombra del dissimulo de las Justicias se mantendràn quietamente en los Pueblos de su naturaleza , ò se ayan acogido à los Lugares mas populosos , dareis promptamente las mas estrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades,

Ca-

